

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 20/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190015700	Ordinario	FLAVIO HUMBERTO MORENO CASTRILLON	DIEGO DE JESUS RAMIREZ ALZATE	Auto pone en conocimiento Se liquidan costas	19/03/2024		
05615310500120190015800	Ordinario	EDWIN ALONSO GARCIA NARVAEZ	DIEGO DE JESUS RAMIREZ ALZATE	Auto pone en conocimiento Se liquidan costas	19/03/2024		
05615310500120220033400	Ordinario	UBEL POLO NISPERUZA	CONSTRUCTORA DE PROYECTOS INTEGRADOS CONSPI & CIA S.A.S.	Audiencia Laboral Se tiene que a la demanda se le notifico en debida forma, siendo pertinente fijar Audiencia del articulo 72 del CPTYSS para el 29 de agosto de 2024 a las 2:00 P.M.	19/03/2024		
05615310500120220043700	Ordinario	LUZ DARY GARCIA QUINTERO	MARIA DOLLY VALENCIA GONZALEZ	Audiencia Laboral Se tiene por notificada en debida forma a la demandada, por lo que es pertinente fijar fecha para la audiencia del Articulo 72 del CPTYSS para el 4 de octubre de 2024 a las 9:00 A.M.	19/03/2024		
05615310500120220055800	Ordinario	AMADO SANCHEZ ALZATE	ESTADERO Y ASADOS DOÑA ROSA S.A.S.	Audiencia Laboral Se tiene por no contestada la demanda por la pasiva. SE fija para que tenga lugar la audiencia del articulo 77 Y 80 del CPTYSS PARA EL 10 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 2:00 P.M.	19/03/2024		
05615310500120230002300	Ordinario	VRAYAN STEFAN CORREA BELLO	M.V.H. INVERSIONES SAS	Auto termina proceso por transacción Se ordena la terminacion del proceso y la desanotacion del sistema judicial y su archivo	19/03/2024		
05615310500220230014600	Ordinario	MELLANY GIRALDO DAZA	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS	Auto pone en conocimiento Se tiene por notificada por conducta concluyente a las demandadas y se dan por contestada la demanda,; se ADMITE el llamamiento en garantia de la ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A., y se ordena la notificacion que esta a cargo de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS. Termino de 20 dias so pena de desistimiento	19/03/2024		
05615310500220230019100	Ejecutivo Conexo	RAFAEL MORSELETTO	AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL SAS	Auto que libra mandamiento de pago Librar mandamiento de pago solicitado por el señor Morseletto en contra de la demandada. Por las costas que se causen en la presente ejecucion a cargo d ela parte ejecutada AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S, EXHORTAR A TRANSUNION; Requerir a la parte ejecutante	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

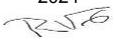
Rionegro (Ant.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00334-00  
Auto Sustanciación N°120

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por UBEL POLO NISPERUZA contra CONSTRUCTORA DE PROYECTOS INTEGRADOS CONSPI & CIA S.A.S, se tiene que a la demandada se le notificó en correcta forma bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, arrojando la notificación constancia de recepción de la misma (Pdf 07ConstanciaNotificacionAutoAdmisorioDemanda), siendo pertinente entonces, fijar fecha para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, trámite y juzgamiento prevista en el artículo 72 del CPTYSS, para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. El demandado tendrá hasta la fecha antes indicada para dar respuesta a la demanda.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 20 de marzo de  
2024  
  
RICARDO VANEGAS GOMEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71318c4c27f4a2868c19722eaa5c11b07507a78256c1d2a1529bc20591c1ca**

Documento generado en 19/03/2024 05:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00437-00  
Auto Sustanciación N°121

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUZ DARY GARCÍA QUINTERO contra MARÍA DOLLY VALENCIA GONZÁLEZ, se tiene que a la demandada se le notificó en correcta, arrojando la notificación constancia de recepción de la misma (Pdf07MemorialConstanciaNotificacion), siendo pertinente entonces, fijar fecha para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, trámite y juzgamiento prevista en el artículo 72 del CPTYSS, para el próximo **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. El demandado tendrá hasta la fecha antes indicada para dar respuesta a la demanda.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la actora a la estudiante de derecho Cindy Carolina Santamaria Jaramillo, identificada con C.C. 1.001.479.900, de conformidad con la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 20 de marzo de  
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeba0fc44ab21790082c45ee5328b41fb1ba2c51ce1601e2485eb07d761054d1**

Documento generado en 19/03/2024 05:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00558-00  
Auto Interlocutorio N°206

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **AMADO SÁNCHEZ ALZATE** contra **ESTADERO Y ASADOS DOÑA ROSA S.A.S**, si bien a la demandada se le notificó en correcta forma y bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 (Pdf 05MemorialAportaNotificacionElectronica), esta no dio respuesta alguna, razón por la cual, se tiene por no contestada la demanda por la pasiva.

Así las cosas, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo código, para el próximo **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 20 de marzo  
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dd60744b58f7b07607898a9894e854392a18e26e799aca15b20951a1df88b9**

Documento generado en 19/03/2024 05:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	Nº203 de 2024
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXOS
Radicado	05615 31 05 002 <b>2023 00191</b> 00
Ejecutante	RAFAEL MORSELETTO
Ejecutado	AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S
Tipo de auto	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

### REFERENCIAS

El señor RAFAEL MORSELETTO actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio por la condena impuesta en la sentencia proferida por éste Despacho, las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del trámite del proceso ordinario, intereses de mora y costas de la ejecución.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S

#### DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

## **PREMISAS FÁCTICAS**

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por este despacho del 13 de septiembre de 2023, sentencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno y en la cual se ordenó:

### **En forma expresa dispone la primera instancia:**

*“...**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor RAFAEL MORSELETTO y AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S, desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 8 de abril de 2020.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S a reconocer y pagar en favor de la parte demandante los siguientes conceptos:*

*- \$2.562.280 a título de salarios causados desde el 10 febrero hasta 8 de abril de 2020*

*- \$213.523 cesantía.*

*- \$3.972 intereses a las cesantías*

*- \$213.523 prima de servicios*

*- \$3.972 intereses del numeral 3 del artículo 1 de la ley 52 de 1975*

*- \$98.000 vacaciones*

*- Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, equivalente a 1 día de salario (\$40.000) por cada día de retardo desde el 9 de abril de 2020, día siguiente a la terminación del contrato, hasta que se verifique el pago de salarios y prestaciones sociales insolutas.*

***TERCERO: ABSOLVER** a AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S, de las demás pretensiones incoadas en su contra.*

***CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la pasiva.*

***QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S en favor del señor RAFAEL MORSELETTO. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000. ...”*

## **COSTAS PROCESALES DEL PROCESO EJECUTIVO.**

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

## **MEDIDA CAUTELAR**

Solicita la parte ejecutante, se sirva decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros en distintas instituciones Bancarias. Ahora, con el ánimo de no hacer esfuerzos innecesarios, oficiando a un sin número de entidades bancarias, se opta por exhortar a la entidad TRANSUNION S.A. conforme la ley 2213 de 2022, para que certifique si la parte ejecutada AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S identificado con C.C.901312999-1, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene.

Respecto a la solicitud de embargo y posterior secuestro del 100% del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S identificado con la matrícula mercantil 122731 del 15 de Agosto de 2019 y el nit N° 901312999-1, registrada en la cámara de comercio del oriente antioqueño, deberá el apoderado judicial previo al estudio de la solicitud, se requerirá a la parte ejecutante, para que presente el juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTYSS, previo a resolver la medida cautelar que solicita, artículo que en forma textual indica:

*“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

## **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario, se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante al abogado ISAIAS LÓPEZ HERRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98.490.170 y la tarjeta profesional (a) No. 71.020 del C. S Judicatura.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante y personalmente al representante legal de AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, la cual deberá ser realizada por la parte interesada.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envié al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por el señor RAFAEL MORSELETTO en contra de AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- \$2.562.280 a título de salarios causados desde el 10 febrero hasta 8 de abril de 2020
- \$213.523 cesantía.
- \$3.972 intereses a las cesantías
- \$213.523 prima de servicios
- \$3.972 intereses del numeral 3 del artículo 1 de la ley 52 de 1975
- \$98.000 vacaciones
- Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, equivalente a 1 día de salario (\$40.000) por cada día de retardo desde el 9 de abril de 2020, día siguiente a la terminación del contrato, hasta que se verifique el pago de salarios y prestaciones sociales insolutas.
- \$3.000.000 por costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Por las costas que se causen en la presente ejecución a cargo de la parte ejecutada AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S

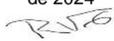
**TERCERO:** Notifíquese este auto en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, se insta a la parte interesada para que haga las gestiones pertinentes.

**CUARTO:** EXHORTAR a la entidad TRANSUNIÓN S.A, en los términos previstos en la parte motiva de ésta providencia. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante al abogado ISAIAS LÓPEZ HERRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98.490.170 y la tarjeta profesional (a) No. 71.020 del C. S Judicatura.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que presente el juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTYSS, previo a resolver la medida cautelar que solicita.

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 20 de marzo  
de 2024  
  
RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec25fc1aceb01666a61d878490eee0c66919d40412ae644dec172d09f771458f**

Documento generado en 19/03/2024 05:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2019-00157-00

05615-31-05-001-2019-00158-00

Auto Interlocutorio N° 205

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral promovido por **FLAVIO HUMBERTO MORENO CASTRILLON Y EDWIN ALONSO GARCIA NARVAES** contra **DIEGO DE JESUS RAMIREZ ALZATE Y CLUB DE BILLARES EL CARMEN**, a la fecha se ejecutoriado el presente proceso.

Se ordena la elaboración de la liquidación de costas, a cargo de **DIEGO DE JESUS RAMIREZ ALZATE y en favor de los demandantes por cada uno**, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WISTON MARINO PEREA PEREA**

**Juez**

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a liquidar las costas del presente proceso, así:

**Agencias en Derecho en Primera Instancia.....\$2.220.000**

Gasto\$.....0

**TOTAL.....\$2.200.000**

Son: **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L.C.**  
**(\$2.200.000)**



**RICARDO ENRIQUE VANEGAS GÓMEZ**  
**Secretario**

El Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**WISTON MARINO PEREA PEREA.**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Wiston Marino Perea Perea  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f9230e0bcc92f9f0bb3a3b79abb51671c3ce241386674af66b5a67e900788**

Documento generado en 19/03/2024 05:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00023-00  
Auto Interlocutorio N° 204

**Egreso General N° 033 de 2023**  
**Egreso Procesos Ordinarios N° 059 de 2023**

Dentro del proceso ordinario laboral de Primera instancia promovido por **VRAYAN ESTEFAN CORREA BELLO** en contra de **M.V.H. INVERSIONES S.A.S.**, radicado **05615-31-05-001-2023-00023-00**, se tiene que fecha 18 de marzo de 2024 se aportó al correo institucional de apoyo judicial por el apoderado judicial de la demandada, escrito **solicitando la terminación del proceso por TRANSACCIÓN(pdf 23ContratoTransacion)**, **allegando el acuerdo transaccional** celebrado y firmado por el demandante VRAYAN ESTEFAN CORREA BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 43.420.072 1.047.426.491 y la representante legal de la accionada de nombre **MARCELA VILLA HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.146.101, la **cual se verifica en el certificado de Cámara de Comercio** aportado al expediente, junto con su apoderado judicial, las cuales exponen solicitud el deseo de terminar el proceso frente a la accionada.

Tal y como manda el **artículo 312 del Código General del Proceso**, frente a la transacción que expresa lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.”*

El estudio de legalidad precedente, prevé que esta judicatura verifique que los derechos son inciertos y discutibles, de conformidad con los mandatos de los artículos 53 de la Constitución Nacional y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, y según la exposición del litigio en relación con las pretensiones, hechos y sus fundamentos fácticos, se verifica el requisito de incertidumbre y discutibilidad frente a los derechos solicitados, lo que claramente se prestaría para generar un debate en torno a la viabilidad o no de estos.

Se tiene que las partes en el acuerdo transaccional acordaron lo siguiente:

*“PRIMERO. Dar por terminado por mutuo acuerdo y/o conciliación extrajudicial el proceso laboral ordinario de doble instancia aelanatado en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUILA, identificado con el radicado único nacional 05615310500120230002300, en el que figura como demandante el señor VRAYAN STEFAN CORREA BELLO CC 1.047.426.491, y como demandada, la sociedad MVH INVERSIONES SAS NIT 900320596-5”. (...)*

**SEGUNDO.** El empleador, **MVH INVERSIONES SAS**, pagará al trabajador **VRAYAN STEFAN CORREA BELLO**, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** a más tardar el 31 de marzo de 2024, en la siguiente **CUENTA BANCARIA: 506100209754 AHORROS BANCO DAVIVIENDA**, cuyo titular es **LUIS ALFREDO CÁRDENAS GARCÍA CC 1.007.167.363**, apoderado del trabajador demandante, en caso de incumplimiento en el pago convenido para la fecha relacionada, el trabajador podrá hacer exigibles los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima estipulados por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** que se generen por mora en la cancelación de la obligación contraída.

**TERCERO.** Con el pago de la suma acordada y estipulada en este contrato de transacción, en el punto primero, el empleador, **MVH INVERSIONES SAS**, queda a **PAZ Y SALVO** por toda obligación de dar y/o hacer frente al trabajador, el señor **VRAYAN STEFAN CORREA BELLO**, respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda del proceso laboral ordinario de doble instancia adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, identificado con el radicado único nacional 05615310500120230002300; es decir, el trabajador queda a entera satisfacción con el pago de la suma de dinero ya mencionada y que abandona la intención de presentar cualquier acción, demanda o pretensión judicial y/o extrajudicial que pudiera entablar en contra del empleador, por concepto de hechos, acciones u omisiones imputables al empleador a título de indemnización por despido sin justa causa, indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, reajustes y/o reliquidaciones salariales y/o prestacionales y/o de aportes a la seguridad social, culpa patronal (descrita en el artículo 216 del código sustantivo del trabajo), estabilidad laboral reforzada, suscitadas durante la vigencia de la relación laboral entre empleador y empleado, o bien que se trate de secuelas de cualquier índole posteriores a la terminación de la relación laboral entre empleador y empleado derivadas de enfermedades o accidentes de origen laboral.

El Despacho al realizar un estudio de las pretensiones que eleva el señor **VRAYAN STEFAN CORREA BELLO** en el escrito introductor, encuentra que las mismas se centran en la procedencia del reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones y costas del proceso.

Corolario de lo anterior, se considera que la transacción realizada entre las partes, versa sobre derechos inciertos y discutibles que reclama el señor Vrayan Stefan Correa Bello, pues la procedencia del pago de las acreencias laborales, se tendría que valorar su procedencia en una sentencia de instancia, pues se verifica el requisito de incertidumbre y discutibilidad de lo reclamado.

En estas condiciones, del estudio juicioso del contrato de transacción, se constata que el mismo proviene de todas las partes y que recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y verificando el control de legalidad obligatorio previamente realizado, **SE ACEPTARÁ LA TRANSACCIÓN**, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso, la desanotación del sistema de gestión judicial y el archivo consecuente.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica al abogado SEBASTIAN BETANCOURT RESTREPO, portadora de la T.P. No200.521 del C. S. de la J., mediante poder que consta en el pdf 22 del expediente digital.

Se deja la constancia que la audiencia que estaba programada para el día de hoy 19 de marzo de 2024 a las nueve de la mañana, no se realizará toda vez que las partes presentaron la presente transacción.

Por otra parte, observa el Despacho que el documento en mención no se encuentra autenticado por las partes, sin embargo, **con el ánimo de garantizar el debido proceso**, esta Agencia judicial llamó en fecha 19/03/2024 a las 8.59 de la mañana al móvil del accionante, bajo el Numero 316 418 60 16, transcrito en la demanda, y contestó el Señor Correa Bello, quien manifestó que efectivamente firmó la transacción aportada por la parte accionada a través de su apoderado, quien también éste último se comunicó con el Juzgado también en horas de la mañana manifestando dicha situación, **razón más para validar y aceptar el documento firmado por las partes en litigio.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, por intermedio de su Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** que celebraron las partes dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **VRAYAN STEFAN CORREA BELLO** en contra de **M.V.H. INVERSIONES S.A.S.**

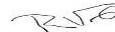
**SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, la desanotación del sistema de gestión judicial y su archivo, **sin imposición de condena en costas.**

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al abogado SEBASTIAN BETANCOURT RESTREPO, portadora de la T.P. No200.521 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandada.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 20 de marzo  
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

**Wiston Marino Perea Perea**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18555d67cfd1e2be513fcb5f36aa978b638da73bdb42334bc983dd5852460271**

Documento generado en 19/03/2024 05:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00146-00

Auto sustanciación N° 122

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **MELLANY GIRALDO DAZA** contra **COMMERKS S.A.S. Y LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, si bien no existe constancia dentro del expediente que acredite que las demandadas se les realizaron la notificación de conformidad con los parámetros de la ley 2213 de 2022; del escrito allegado por los apoderados judiciales de estas, que reposan como “Pdf06ContestacionCommerSA” y “Pdf07ContestacionIndustriaLicorera”, se verifica el **cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso**; en consecuencia, Se **TIENEN NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio a las demandadas, y atendiendo a que la respuestas a la demanda cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AMBAS ACCIONADAS.**

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado COMMERK, se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO COBO GARCIA, portador de la T.P. No. 38.081 del C.S. de la J; Así mismo, se le reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES PARRA OSORIO, portador de la T.P. No. 219.409 del C.S DE LA J.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, con la contestación a la demanda, la apoderada de la demandada, presento llamamiento en garantía respecto de la **ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, se **ADMITE EL**

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA y se ordena NOTIFICAR** el presente auto, así como el auto que admitió la demanda, al representante legal de la llamada en garantía y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, la cual deberá surtirse de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, y allegar la debida constancia. **Se advierte que la notificación estará a cargo de INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, a quien se le concede un término de VEINTE (20) días para notificar, so pena de entender que desiste del llamamiento.**

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del párrafo 1 del artículo 1, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

**NOTIFÍQUESE**

**WISTON MARINO PEREA PEREA  
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 20 de marzo

*de 2024*

RICARDO VANEGAS GOMEZ

05615-31-05-002-2023-00146-00

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7034e7c7d4d3e5f1482057f28acefb92630eaff420800af9f555105b4d25e68**

Documento generado en 19/03/2024 05:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**